



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 636/2025

EXP. N.º 04056-2024-PA/TC

CAJAMARCA

SANTOS CABANILLAS SÁNCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Santos Cabanillas Sánchez contra la resolución de fojas 1105, de fecha 7 de agosto de 2024, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 28 de julio de 2022, Santos Cabanillas Sánchez interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)<sup>1</sup>. Solicita, previo reconocimiento de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a lo previsto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales, por cuanto cumple los requisitos de edad y años de aportaciones para acceder a aquella pensión.

#### *Contestación de la demanda*

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada<sup>2</sup>. En cuanto a lo primero, aduce que se requiere de etapa probatoria para dilucidar la controversia traída a autos, por lo que la vía del amparo no resulta idónea. Y, en lo referido a lo segundo, afirma que el actor no reúne el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a la pensión, porque los documentos presentados no son idóneos para acreditar aportes al SNP, en tanto incurren en inconsistencias.

#### *Sentencia de primera instancia o grado*

<sup>1</sup> Fojas 91.

<sup>2</sup> Fojas 130.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04056-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SANTOS CABANILLAS SÁNCHEZ

El Primer Juzgado Mixto Sede San Miguel, mediante Resolución 4, de fecha 28 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, declara fundada la demanda, tras constatar que el demandante cumple los requisitos de edad y años de aportes al SNP para acceder a la pensión de jubilación que reclama.

### ***Sentencia de segunda instancia o grado***

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, revoca la apelada y declara infundada la demanda, tras advertir que los documentos presentados por el actor presentan serias inconsistencias.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional le reconozca la totalidad de sus aportaciones y le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, pues, según él, cumple con los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y las costas procesales.

### **Procedencia de la demanda**

2. Es susceptible de protección a través del proceso amparo la denegación de una pensión de jubilación, a pesar de haberse cumplido con los requisitos para su otorgamiento.
3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Así las cosas, corresponde determinar si el demandante cumple los requisitos para el otorgamiento de la pensión que reclama, o no.

### **Sobre el cumplimiento del requisito de la edad**

5. De la copia del documento nacional de identidad del actor<sup>4</sup>, se advierte que nació el 29 de junio de 1963; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 29 de junio de 2018.

---

<sup>3</sup> Fojas 275.

<sup>4</sup> Fojas 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SANTOS CABANILLAS SÁNCHEZ

*Sobre el cumplimiento del requisito de aportaciones*

6. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido, como precedente vinculante, las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP, y ha detallado los documentos idóneos para tal fin.
7. Pues bien, para acreditar las aportaciones efectuadas al SNP, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
  - En relación con el ex empleador declarado “Cooperativa Agraria de Producción La Calera”, un certificado de trabajo y una liquidación de beneficios sociales<sup>5</sup>, emitidos con fecha 30 de diciembre de 1997; sin embargo, estos documentos no generan convicción acerca de su autenticidad, debido a que a simple vista se aprecia que las firmas del funcionario que los emite son idénticas en ambos documentos.
  - Respecto al ex empleador declarado “Talleres Mecánicos S.A.”, un certificado de trabajo y una liquidación de beneficios sociales<sup>6</sup>, emitidos con fecha 30 de diciembre de 2005; empero, estos documentos presentan la misma irregularidad advertida en el párrafo precedente.
  - Con relación al ex empleador declarado “Inversiones y Servicios Múltiples Los Patos”, un certificado de trabajo y una liquidación de tiempo de trabajo<sup>7</sup>, emitidos con fecha 20 de marzo de 2013; los que presentan la misma irregularidad.
  - En cuanto al ex empleador declarado “Comisión de Usuarios Talambo”, un certificado de trabajo y una liquidación de beneficios sociales<sup>8</sup>, emitidos con fecha 15 de agosto de 2016; no obstante, también incurrir en dicha irregularidad.
8. Al respecto, no se puede soslayar que es materialmente imposible reproducir idénticamente dos firmas de una misma persona, en tanto exhibirán ligera variación en la grafía.

---

<sup>5</sup> Fojas 13 y 14, respectivamente.

<sup>6</sup> Fojas 43 y 44, respectivamente.

<sup>7</sup> Fojas 50 y 51, respectivamente.

<sup>8</sup> Fojas 63 y 64, respectivamente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04056-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SANTOS CABANILLAS SÁNCHEZ

9. Del mismo modo, tampoco se puede omitir que, a fojas 542 obra el Informe Pericial Grafotécnico 1225-2022-ONP/DPR.IF, de fecha 22 de junio de 2022, que concluyó que aquella documentación incurre, por un lado, en anacronismos normativos, y, por otro lado, en un fotomontaje.
10. Siendo ello así, cabe concluir que la documentación presentada no es idónea para acreditar las aportaciones necesarias para acceder a la pensión reclamada, toda vez que existen razonables dudas sobre la veracidad de lo consignado en ella.
11. Sin perjuicio de lo antes señalado, se deja a salvo su derecho de acudir a la vía ordinaria a plantear esta pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04056-2024-PA/TC  
CAJAMARCA  
SANTOS CABANILLAS SÁNCHEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante señalar lo siguiente:

### **El TC no es perito**

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, me aparto de los cuestionamientos que el Tribunal Constitucional realiza respecto a las firmas del funcionario que emite el certificado de trabajo y otros documentos presentados, que se realizan en el fundamento jurídico 7.
2. Asimismo, me aparto totalmente del fundamento 8 de la sentencia:
  8. Al respecto, no se puede soslayar que es materialmente imposible reproducir idénticamente dos firmas de una misma persona, en tanto exhibirán ligera variación en la grafía.
3. Disiento por cuanto dichas afirmaciones contienen valoraciones propias de un peritaje grafotécnico, el cual requiere un conocimiento técnico especializado ajeno al ámbito de atribuciones de un Tribunal Constitucional. Señalar lo contrario sería permitir que los jueces constitucionales resuelvan sobre la base de un intuicionismo inaceptable, desprovisto del rigor que debe caracterizar a la justicia constitucional.
4. Cuestión diferente es remitirse a un Informe Pericial Grafotécnico que da cuenta de irregularidades en los documentos presentados, tal como se realiza en el fundamento jurídico 9, siendo aquel un medio probatorio pertinente para fundamentar la improcedencia de la demanda.

### **El deber de resolver con resguardo a los derechos y buena fe de los justiciables**

5. En suma, la función jurisdiccional debe limitarse a la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, sin asumir criterios propios de disciplinas especializadas que escapan al ámbito jurídico.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**